

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-479/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación señalado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por Jorge López Marín, Consejero del Poder Legislativo del referido partido político ante dicha autoridad electoral, contra los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal ordinario 2011-2012, al considerar que sólo se basó en una nota periodística publicada en Internet.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Publicación de reportaje. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de Internet de la revista “Bloomberg Businessweek” el reportaje titulado “Cómo hackear una elección. Andrés Sepúlveda afirma haber alterado campañas electorales durante ocho años en Latinoamérica”, firmado por Jordan Robertson, Michael Riley, y Andrew Willis, el cual contiene una narración de hechos presuntamente realizados por el *hacker* Andrés Sepúlveda, de nacionalidad colombiana, en favor de las campañas electorales de diversos políticos latinoamericanos, entre ellos, Enrique Peña Nieto como candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012.

2. Denuncia. Derivado de lo que antecede, el seis de abril de dos mil dieciséis, Jorge López Martín, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció ante dicha autoridad electoral, a Enrique Peña Nieto, otrora candidato de la coalición “Compromiso por México” a la Presidencia de la República, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la omisión de reportar gastos relacionados con la campaña electoral del proceso electoral federal 2011-2012, la participación de Andrés Sepúlveda en asuntos políticos del país y la difusión de propaganda negra contra los demás candidatos contendientes al referido cargo.

3. Acuerdo de radicación. El once de abril siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó su radicación con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/27/2016. Asimismo, el dieciocho

de abril siguiente, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

4. Primera resolución (procedimiento de fiscalización). El cuatro de mayo siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG295/2016, en relación a las presuntas infracciones en materia de fiscalización, mediante la cual desechó la queja al estar sustentada únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, con lo cual no se otorgaron elementos suficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación.

5. Recurso de apelación. Inconformes, el diez y once de mayo, Jorge López Martín y el Partido Acción Nacional promovieron los recursos de apelación SUP-RAP-257/2016 y SUP-RAP-259/2016 ante esta Sala Superior. Mediante sentencia de quince de junio se confirmó el desechamiento de la queja.

6. Segunda resolución (procedimiento ordinario sancionador). Derivado de la vista que se dio a la UTCE, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG676/2016, mediante la cual desechó la queja en los mismos términos, esto es, por estar sustentada únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, con lo cual no se cuenta con elementos suficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el PAN interpuso recurso de apelación.

2. Turno. Mediante proveído de diez de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-479/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor decretó la radicación y admitió el medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con una queja presentada contra los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012, supuesto previsto expresamente por la ley para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El recurso de apelación es procedente, toda vez que reúnen los requisitos generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), y 45, de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. El recurso se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el cuatro de octubre siguiente, sin contar el sábado primero y domingo dos de octubre por ser días inhábiles.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Definitividad. Según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, el acto es definitivo para efectos de la procedencia de este recurso.

d) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político, el cual acude a promover el medio de impugnación a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido actor hace valer la ilegalidad de la resolución que desechó la queja presentada por su Consejero del Poder Legislativo en el Consejo General del INE, por tanto, su pretensión es que se revoque la resolución para que se admita la queja y se sancione a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012, para lo cual resulta útil y necesaria la intervención de este Tribunal.

TERCERO. Estudio de fondo.

En la resolución impugnada, el Consejo General del INE consideró que resultaba insuficiente para iniciar una investigación la impresión de la nota periodística ofrecida por el quejoso, pues para estar en aptitud jurídica de trazar una línea de indagación que posibilite realizar diligencias para corroborar o desmentir los hechos denunciados se impone, como obligación a cargo del promovente, proporcionar elementos mínimos de prueba, los cuales no pueden ser únicamente notas de opinión o de carácter noticioso publicadas en Internet.

Por ello, dada la frivolidad en los hechos denunciados, factor que constituye un obstáculo legal, en términos del artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable desechó la queja interpuesta.

Agravios

Ante esta Sala Superior, el PAN sostiene que la autoridad electoral, indebidamente, sólo analizó una porción normativa del precepto en el cual basó la frivolidad de su denuncia, toda vez que para desechar una queja basada en una nota periodística esta debe generalizar una situación y debe tratarse de hechos que no puedan probarse de otra manera.

Situación que, en su concepto, no se da en el caso, toda vez que la nota no generaliza una situación, sino, realiza una imputación clara, particular y directa. Aduce que la responsable le impone una carga probatoria excesiva, pues existen pruebas que únicamente pueden ser recabadas por la autoridad, en ejercicio de su facultad de investigación, aunado a que no desahogó los requerimientos que solicitó.

Asimismo, sostiene que la resolución es incongruente, pues en la misma sesión que el Consejo General del INE desechó su denuncia, sancionó a un partido político con base en una nota periodística.

Tesis.

No le asiste la razón al actor ya que la autoridad electoral responsable actuó correctamente al desechar la queja, en tanto

que no es factible iniciar una investigación cuando los hechos motivo del presente asunto se sustentan únicamente en una nota periodística publicada en Internet, o en otros indicios con los que se pretende demostrar la veracidad de la propia nota, sino que es necesario que el denunciante aporte otros elementos de convicción que permitan corroborar la veracidad de los hechos presuntamente ilícitos.

Además, esta Sala Superior ya se pronunció en el mismo sentido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-257/2016 y acumulado, derivado de los mismos hechos denunciados, en el cual se confirmó el desechamiento de la queja en cuanto a las presuntas infracciones en materia de fiscalización.

Marco normativo

El artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta, entre otras bases, las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por su parte, en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se establece que la queja o denuncia será desechada

de plano cuando resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 440, párrafo 1, inciso e).

Como se advierte, la autoridad electoral cuenta con la atribución para desechar las quejas, entre otras cuestiones, por considerarlas frívolas, lo cual se encuentra definido expresamente en el precepto referido, esto es, cuando las quejas sólo se sustentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación sin que la veracidad de los hechos se encuentre respaldada por algún otro medio.

En el caso, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja contra Enrique Peña Nieto, otrora candidato de la coalición “Compromiso por México” a la Presidencia de la República, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la omisión de reportar gastos relacionados con la campaña electoral del proceso electoral federal 2011-2012.

Asimismo, por la “elaboración y emisión de propaganda negra con contenido calumnioso y denostativo” contra los entonces candidatos contendientes a la Presidencia de la República, en beneficio de Enrique Peña Nieto, así como por la participación de Andrés Fernando Sepúlveda Ardila, de nacionalidad colombiana, en asuntos políticos del país, mediante su actuación como “hacker” (pirata informático).

La Unidad de Fiscalización radicó la denuncia por lo que hace a la presunta infracción relacionada con los recursos y dio vista con

copia simple de la queja presentada, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por advertirse presuntas conductas que podrían ser de su competencia.

A partir de ello, la UTCE realizó diversas diligencias tales como certificaciones de la nota impresa de Internet ofrecida por el denunciante, así como de un disco compacto aportado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis como “prueba superveniente”, que contenía una entrevista de “CNN en español” realizada el pasado primero de abril, a Carlos Manuel Rodríguez en su calidad de director de la empresa Bloomberg News México, en la cual supuestamente se refieren conductas ilícitas cometidas por Andrés Sepúlveda para favorecer, de manera indebida, la campaña de Enrique Peña Nieto.

Asimismo, la UTCE tuvo por recibidos dos ejemplares de las ediciones publicadas el pasado dos de abril, de los diarios colombianos “El Tiempo” y “El Espectador”, aportados por el denunciante como “pruebas supervenientes”, los cuales refirió que contenían notas relacionadas con los hechos denunciados.

Derivado de lo que antecede, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada en el sentido de desechar la queja sobre la base de que la impresión de una nota publicada en Internet resultaba insuficiente para iniciar una investigación, pues para estar en aptitud jurídica de trazar una línea de indagación que posibilite realizar diligencias para corroborar o desmentir los hechos denunciados se impone, como obligación a cargo del promovente, proporcionar elementos mínimos de prueba, los

cuales no pueden ser únicamente notas de opinión o de carácter noticioso publicadas en Internet.

Como se anticipó, la determinación de la autoridad responsable es conforme a Derecho, en tanto que el partido actor pretende que se admita el procedimiento ordinario, se lleven a cabo diligencias de investigación, las demás etapas del procedimiento y se sancione a los denunciados, sobre la base de un reportaje publicado en Internet, en el cual, con independencia de que los autores de la nota no mencionan cómo obtuvieron la información, es decir, no precisan si se trató de una entrevista o proviene de un tercero, lo cierto es que el denunciante se limitó a aportar como prueba la impresión de la nota contenida en la dirección electrónica <http://www.bloomberg.com/features/2016-como-manipular-una-elección>, sin aportar mayores medios de convicción que, aunque sea de manera indiciaria, sustentaran la veracidad de los hechos contenidos en su escrito de queja.

Si bien se advierte de autos que el denunciante ofreció como pruebas supervenientes, un disco compacto que contiene una entrevista al director de la empresa Bloomberg News México, así como dos ejemplares de diarios colombianos que se referían a la mencionada nota de Internet, lo cierto es que con ello el partido actor pretende demostrar, en su caso, la veracidad de la propia nota, pero no de los hechos en que sustenta la presunta infracción, que consiste, según el escrito de queja, en la omisión de reportar como gastos de campaña los supuestos pagos realizados por los denunciados, la participación del “hacker” en asuntos políticos del país y la difusión de propaganda negra desplegada contra los entonces candidatos presidenciales.

De manera que, con independencia de la naturaleza de la nota en cuestión y de que en la misma se refieran una serie de circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la presunta participación de Andrés Sepúlveda en la campaña presidencial del año dos mil doce, ello por sí mismo no actualiza el extremo exigido para que la autoridad electoral determine el inicio de la investigación correspondiente, en tanto que, como se señaló, para ello es necesario que el denunciante aporte elementos de convicción que permitan corroborar de forma indiciaria la veracidad de los indicados hechos, lo cual como ha quedado demostrado no ocurrió en la especie.

De hecho, cabe destacar que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-257/2016 y acumulado, por unanimidad de votos, sostuvo exactamente el mismo criterio al confirmar el desechamiento de la queja respecto de la materia de fiscalización derivada de los mismos hechos, al determinar:

[...]

Al efecto, para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales -admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

Sin embargo, para que se aperture el procedimiento aludido y se lleven a cabo las diversas etapas que lo conforman, es necesario que en la denuncia correspondiente se aporten elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Esto es, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto

de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualiza.

Ahora bien, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta, entre otras bases, las reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por su parte, en el artículo 30, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que el procedimiento será improcedente cuando los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que, en el numeral 31, párrafo 1, del aludido ordenamiento reglamentario se prevé que la Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el proyecto de resolución que determine el desechamiento de la queja, cuando se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Así, de las referidas disposiciones legal y reglamentaria se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral federal, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo se sustentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación y, sin que pueda acreditarse su veracidad por otro medio.

Es preciso resaltar que la función de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales es la de instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de la normativa en la materia, esto es, a ella le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean, en cuyo caso, deberá presentar la propuesta correspondiente a la Comisión de Fiscalización y, en su oportunidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará si aprueba o no la resolución de desechamiento.

En la especie, la autoridad responsable desechó la denuncia por considerar que se actualizaba el supuesto relativo a la frivolidad, al establecer que los medios de convicción aportados por el quejoso, consistentes en una dirección electrónica y la impresión de una nota periodística, resultaban insuficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación correspondiente.

Aunado a que, en concepto de la autoridad responsable sólo si en el escrito de queja se aportaban elementos, aunque fuera de carácter indiciario, que presupongan la realización de las conductas denunciadas en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra facultada a ejercer sus facultades indagatorias, a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización.

Al efecto, se estima que, en el caso, el proceder de la autoridad responsable, se encuentra ajustado a Derecho, en razón de que realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, en razón de que, con los medios de convicción aportados por el quejoso en su denuncia, consistentes en la impresión de una nota periodística de la Revista Bloomberg Businessweek y el correspondiente vínculo electrónico, no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente, toda vez que la misma no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma.

Ahora bien, es importante precisar que con tal proceder la autoridad responsable no desconoce los artículos 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece, entre otras cuestiones que la interpretación de la referida Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, que a su vez refiere que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable realiza una correcta interpretación gramatical de los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para efecto de sustentar el desechamiento de la denuncia, al actualizarse el supuesto relativo a la frivolidad, toda vez que el quejoso únicamente aportó la impresión de la nota de la revista Bloomberg Businessweek de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y el correspondiente vínculo electrónico, sin relacionarla con algún otro medio de convicción a través del cual se sustentara la veracidad de los hechos referidos, en torno a la presunta omisión de reportar gastos relacionados con la campaña electoral del proceso electoral federal 2011-2012, atribuida a Enrique Peña Nieto otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la entonces coalición "Compromiso por México", así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, carecen de sustento las manifestaciones de los recurrentes relativas al motivo de inconformidad identificado con el numeral 2, en cuanto que si bien se aportó de forma inicial sólo el contenido de la revista Bloomberg Businessweek de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se debe tener presente que el texto corresponde, al resultado de una investigación que, para efectos de su publicidad se editorializó, de ahí que no pueda considerársele como una nota de opinión periodística o de carácter noticioso que generalice una situación.

Ello es así, porque con independencia de que se trate de una nota de opinión periodística, una nota de carácter noticiosa o una nota derivada de un trabajo de investigación, lo cierto es que la misma no se encuentra sustentada, tal como los propios recurrentes lo reconocen con algún otro medio de convicción que permitiera a la autoridad responsable desprender de forma indiciaria la probable violación a la normativa electoral con motivo de los hechos denunciados.

De igual forma, no les asiste la razón a los recurrentes en el planteamiento relativo a que el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece dos condiciones necesarias para que se pueda determinar la frivolidad de una queja: 1) que la denuncia se fundamente sólo en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso; y, 2) que en la nota se generalice una situación, cuya veracidad no pueda ser acreditada por otro medio, siendo que la autoridad responsable incurrió en la falsa causa, pues toma sólo una porción normativa para sustentar la determinación, toda vez que la nota no generaliza una situación, sino que realiza una imputación clara, particular y directa.

Lo anterior es así, porque al margen de que en la nota en cuestión no se generalicen los hechos descritos en la misma y, se precisen particularidades, respecto de la presunta participación de Andrés Sepúlveda (Hacker colombiano), en diversas campañas electorales en América Latina, entre ellas, en la campaña del otrora candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la entonces coalición "Compromiso por México", para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012, lo cierto es que no se encuentra sustentada con algún otro medio de convicción que corrobore la veracidad de los hechos referidos en la nota, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, relativo a la frivolidad de la denuncia.

Aunado a que, tampoco se considera que como lo refieren los impetrantes se le imponga una carga probatoria excesiva al quejoso, en razón de que el artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que los denunciados deben aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, así como hacer

mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Siendo el caso, de que el otrora denunciante sólo se limitó a aportar en la queja correspondiente, la prueba consistente en la impresión de la nota contenida en la dirección electrónica <http://www.bloomberg.com/features/2016-como-manipular-una-eleccion/>, sin aportar mayores medios de convicción y, tampoco solicitó que se recabaran diversas pruebas en poder de diversas autoridades, para efecto de sustentar la veracidad de los hechos contenidos en su escrito de queja.

Finalmente, deviene infundado el motivo de inconformidad de los recurrentes identificado con el numeral 3, relativo a que lo publicado por Bloomberg Businessweek refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la participación de Andrés Sepúlveda en la campaña electoral de Enrique Peña Nieto durante dos mil doce, precisándose las tareas que realizó, los vínculos establecidos en la citada campaña, así como los honorarios que le habrían cubierto, de ahí que la investigación no constituye una simple nota informativa que refiera hechos noticiosos, ya que inclusive la participación de Andrés Sepúlveda no se conoció, sino hasta la publicación de la investigación. Es decir, que se aportan elementos que aun cuando puedan tener el carácter de indicios, de ellos se desprenden los datos necesarios para establecer una línea de investigación más o menos sólida que permita esclarecer la realidad de los hechos.

Lo anterior es así, porque con independencia de la naturaleza de la nota en cuestión y de que en la misma se refieran una serie de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de datos, respecto de la presunta participación de Andrés Sepúlveda en la campaña de Enrique Peña Nieto, otrora candidato de la entonces coalición “Compromiso por México” para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que tal situación por sí misma no colma el extremo exigido para que la autoridad fiscalizadora determine el inicio de la investigación correspondiente, en tanto que para ello es necesario que el denunciante aporte elementos de convicción que permitan corroborar de forma indiciaria la veracidad de los indicados hechos, lo cual como ha quedado demostrado no ocurrió en la especie.

De ahí que se considere correcto el proceder de la autoridad responsable al determinar el desechamiento de la denuncia, en base a la actualización del supuesto de frivolidad previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 30, párrafo 1, fracción II y, 31, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, procede confirmar la resolución impugnada.

[...]

Como se advierte, lo resuelto por esta Sala Superior es exacta y directamente aplicable al caso en estudio pues, con independencia de que se trata de los mismos hechos que originaron las dos determinaciones, una por presuntas infracciones a la fiscalización de los recursos, y otra por las demás faltas en materia electoral, lo cierto es que en ninguno de estos dos casos la autoridad electoral puede instaurar un procedimiento sancionador sin contar con elementos probatorios suficientes para iniciar la investigación.

Finalmente, debe desestimarse el planteamiento de incongruencia formulado por el partido actor, en cuanto refiere que en la misma sesión que se emitió la resolución impugnada, el Consejo General del INE inició un procedimiento y sancionó a un partido político, basándose únicamente en una nota periodística.

Lo anterior, porque el asunto al que se refiere el partido actor no derivó de alguna queja presentada por un partido político, sino que se instauró de oficio por estar relacionado con la violación a la normativa electoral por la difusión en Internet de información contenida en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, al involucrar aspectos relativos a la seguridad de los instrumentos electorales, cuya guarda y custodia se otorgó al partido político Movimiento Ciudadano.

De manera que, ante la facultad potestativa conferida a los órganos del Instituto por el artículo 464 de la Ley General Electoral, para iniciar los procedimientos sancionadores cuando tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras, es evidente que no se está ante el mismo supuesto que en el

presente asunto, que derivó de una queja en la cual, uno de los requisitos de ley es el de aportar las pruebas correspondientes.

En tales condiciones, al haberse desestimado los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda. **Archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ